

En Logroño, a 2 de diciembre de, el Consejo Consultivo de La Rioja, reunido en su sede provisional, con asistencia de su Presidente, D. Joaquín Espert y Pérez-Caballero, de los Consejeros D. Antonio Fanlo Loras, D. Pedro de Pablo Contreras, D<sup>a</sup> M<sup>a</sup> del Bueyo Díez Jalón y D. José M<sup>a</sup> Cid Monreal, así como del Letrado-Secretario General, D. Ignacio Granado Hijelmo, siendo ponente D<sup>a</sup> M<sup>a</sup> del Bueyo Díez Jalón, emite, por unanimidad, el siguiente

***DICTAMEN***

***72/02***

Correspondiente a la consulta formulada por el Excmo Sr. Consejero de Salud y Servicios Sociales del Gobierno de La Rioja, en relación con el procedimiento administrativo de responsabilidad patrimonial de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja, instado por D<sup>a</sup> J.C.G., Enfermera del Centro de Salud Gonzalo de Berceo, donde el día 5 de abril de 2002, le sustrajeron el bolso durante la celebración de la consulta médica entre las 16 y 19 horas.

***ANTECEDENTES DE HECHO***

***Antecedentes del asunto***

***Primero***

El día 24 de abril de 2002, a instancia de D<sup>a</sup> J.C.G., se formaliza una petición de responsabilidad patrimonial, dirigida a la Consejería de Salud y Servicios Sociales, reclamando una indemnización por el hurto de su bolso, sufrido mientras dispensaba sus servicios como Enfermera en el Centro de Salud Gonzalo de Berceo, el pasado día 5 de abril de 2002.

### ***Segundo***

A su solicitud, la interesada también adjuntó la denuncia formulada en la Jefatura Superior de Policía de La Rioja, donde se relacionan las pertenencias que contenía el bolso hurtado y el valor de las mismas. La denuncia se realizó el mismo día de la sustracción.

### ***Tercero***

El día 9 de abril de 2002, la Sra. C.G. practicó una nueva denuncia en la Jefatura Superior de Policía de La Rioja, en la que relata que, en relación con las tarjetas de crédito que llevaba en el bolso hurtado, *“posteriormente y tras anular las mismas, ha recibido aviso por parte de las entidades bancarias, del hecho de que persona o personas desconocidas han extraído dinero de dos cajeros de las entidades bancarias denominadas Banco SCH el uno, y Banco P.E, el otro.*

Se aportan los extractos de los movimientos bancarios referidos, todos ellos practicados el mismo día en que se produjo el hurto del bolso, el 5 de abril de 2002, ascendiendo en total las cuatro operaciones a 500 euros.

### ***Cuarto***

La Gerente del Servicio Riojano de Salud, con fecha de registro de salida de 23 de mayo de 2002, le comunica a la interesada: la entrada en el registro del Servicio Riojano de Salud (en

adelante SERIS) de su reclamación, con fecha de 10 de mayo; el plazo máximo para la resolución del expediente y el sentido del silencio administrativo; observando que la tramitación del mismo es competencia del referido organismo y la resolución es de la Consejería de Salud y Servicios Sociales del Gobierno de La Rioja.

### ***Quinto***

La Directora Gerente del Centro de Salud *Gonzalo de Berceo*, emitió su informe con fecha de 17 de junio de 2002, expresivo de la situación y mobiliario de la consulta de la Sra. C.G., donde se indica que:

*“El mobiliario contenido en la misma es el siguiente: Mesa de escritorio con buró y cerradura; armario ropero-otros usos con cerradura; archivador de historias clínicas con cerradura; perchero de pared; mueble con lavabo.*

*A la consulta se accede desde el pasillo-sala de espera a través de una puerta con llave y desde la consulta médica adyacente.*

*Los dos enfermeros que utilizan la consulta, D<sup>a</sup> J.C.G y D. P.S., manifiestan que sólo éste posee llaves del armario del escritorio y archivador. En la entrevista mantenido con ambos se ha justificado que de forma inmediata se subsane esta carencia, de la que esta G.A.P. no tenía constancia”.*

### ***Sexto***

Con fecha de 27 de junio de 2002, la Gerente del SERIS y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, comunicó a la interesada la puesta de manifiesto del expediente con concesión de un plazo de quince días para formular alegaciones. La Sra. J.C.G., a tales efectos, se personó en las oficinas del SERIS exigiendo copia de todos los documentos obrantes en el expediente instruido. Por último, presentó sus alegaciones por escrito el 19 de julio de 2002.

### ***Séptimo***

El 8 de octubre de 2002, la Gerente del SERIS emite la propuesta de resolución de este expediente en el sentido desestimatorio de la pretensión resarcitoria, al entender que no concurren los requisitos necesarios para la aparición de la responsabilidad patrimonial pretendida; elevando el expediente a la Consejería de Salud y Servicios Sociales para que proceda a su resolución.

### ***Octavo***

El 11 de octubre de 2002, el Secretario General Técnico se dirige a la Asesoría Jurídica de la Consejería de Salud y Servicios Sociales para que proceda a la emisión de su dictamen preceptivo. El informe jurídico es evacuado con fecha de 24 de octubre de 2002.

### ***Antecedentes de la consulta***

#### Primero

Por escrito de 4 de noviembre de 2002, registrado de entrada en este Consejo el 12 del mismo mes y año, el Excmo. Sr. Consejero de Salud y Servicios Sociales del Gobierno de La Rioja,

remite al Consejo Consultivo de La Rioja a través de su Presidente y para dictamen, el expediente tramitado sobre el asunto referido.

### ***Segundo***

Mediante escrito de fecha 12 de noviembre de 2002, registrado de salida el día 14 del mismo mes y año, el Sr. Presidente del Consejo Consultivo, procedió, en nombre del mismo, a acusar recibo de la consulta, a declarar, provisionalmente, la misma bien efectuada, así como la competencia del Consejo para evacuarla en forma de dictamen.

### ***Tercero***

Asignada la ponencia a la Consejera señalada en el encabezamiento, la correspondiente ponencia quedó incluida, para debate y votación, en el orden del día de la sesión del Consejo Consultivo convocada para la fecha allí mismo indicada.

## ***FUNDAMENTOS DE DERECHO***

### ***Primero***

#### ***Necesidad y ámbito del Dictamen del Consejo Consultivo***

##### ***1.- Necesidad.***

Son varios los preceptos en los que se afirma la preceptividad de la emisión de informe de Órganos Consultivos en los expedientes de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, a saber:

- El artículo 11 de la Ley 3/2001, de 31 de mayo, del Consejo Consultivo de La Rioja, establece que *“El Consejo Consultivo deberá ser consultado en los siguientes asuntos: g) Reclamaciones que, en concepto de daños y perjuicios, se formulen ante la Administración Pública”*.

- El artículo 12.1 del Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, dispone que: *“Concluido el trámite de audiencia, en el plazo de diez días, el órgano instructor propondrá que se recabe, cuando sea preceptivo a tenor de lo establecido en la Ley Orgánica del Consejo de Estado, el dictamen de este órgano consultivo o, en su caso, del órgano consultivo de la Comunidad Autónoma. A este efecto, remitirá al órgano competente para recabarlo todo lo actuado en el procedimiento, así como una propuesta de resolución que se ajustará a lo dispuesto en el artículo 13 de este Reglamento o, en su caso, la propuesta de acuerdo por el que se podría terminar convencionalmente el procedimiento”*.

- El artículo 12.2,G) del Reglamento del Consejo, aprobado por Decreto 8/2002, de 24 de enero, también califica el dictamen de preceptivo (entre otras) para las siguientes materias: *“Reclamaciones que, en concepto de daños y perjuicios, se formulen ante la Administración Pública”*.

## **2.- Ámbito.**

Siguiendo el apartado 2º del artículo 12 del Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, este Consejo Consultivo ha de pronunciarse sobre la existencia o no de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y la lesión producida, y, en su caso, es decir, de concurrir el nexo de causalidad, se ha de examinar, la valoración del daño causado, la cuantía y el modo de la indemnización, considerando los criterios previstos en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

## ***Segundo***

Inexistencia de relación de causalidad entre el resultado dañoso y el funcionamiento normal o anormal del servicio público educativo.

A tenor de los contenidos que se desprenden de los artículos 106.2 de la Constitución, 139.1 y 2 y 141.1 LRJ-PAC, los particulares tienen derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos, entendido como cualquier hecho o acto enmarcado dentro de la gestión pública, sea lícito o ilícito, deviniendo necesario para declarar tal responsabilidad el cumplido acreditamiento por parte de la reclamante de la efectividad de un daño material, individualizado y evaluable económicamente, cuya imputación individual no está jurídicamente obligado a soportar el administrado, y debiendo existir una *relación de causa a efecto directa e inmediata*, además de suficiente, entre la actuación (acción u omisión) administrativa y el resultado dañoso para que la responsabilidad de éste resulte imputable a la Administración.

Sentado lo anterior y pasando ya al análisis de la cuestión debatida, la existencia o no de responsabilidad patrimonial de la Administración autonómica, hay que destacar que uno de los requisitos esenciales para que tal responsabilidad se produzca y pueda ser apreciada es, como ya ha quedado expuesto, el del *nexo causal* entre el actuar de la Administración, en este caso entre la prestación del servicio público y el resultado dañoso, la sustracción del bolso de la reclamante, con todas sus pertenencias y los movimientos de cuentas en sus dos tarjetas de crédito.

En el supuesto que se informa no puede afirmarse que, entre la actuación de la Administración y el daño sufrido por la Sra. J.C.G., exista una relación de causa-efecto, pues la sustracción del bolso se debió a la actuación delictiva de un tercero que, entrando en la consulta hurtó aquél. De ello se desprende que no existe relación de causalidad, ya que ésta ha de ser, como ha precisado la Jurisprudencia del Tribunal Supremo, directa e inmediata, sin que pueda ser interferida por algún elemento ajeno o extraño, incluida la propia culpa de la víctima, al no adoptar las medidas precisas para la evitación del acto delictivo, por lo que, sin más, falta el presupuesto esencial para la prosperabilidad de la pretensión resarcitoria, el nexo causal.

Como dice la Sentencia del Tribunal Supremo de 5 de junio de 1998 (Ar. 5169), la prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad por parte de aquélla de la infraestructura material para su prestación no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convertida a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque, de lo contrario, se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico.

En consecuencia al no existir relación de causalidad, no nace la responsabilidad patrimonial de la Administración.

## ***CONCLUSIONES***

### ***Única***

No existe relación de causalidad entre el funcionamiento normal o anormal de la Administración Autónoma y el daño sufrido por la reclamante, puesto que no es objetivamente imputable a aquélla, por lo que es ajustada a Derecho la propuesta de resolución que desestima la reclamación.

Este es el dictamen que pronunciamos, emitimos y firmamos en el lugar y fecha señalados en el encabezamiento.